

INFORME DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez va la presente demanda donde el demandado COOSALUD EPS S.A. llama en garantía a MAPFRE SEGUROS. Sírvasse proveer
Cali, 27 de agosto de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: HEIDEE JOHANNA RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: RECUPERAR IPS Y OTROS
PROCESO: 76001 31 03 013 2020 00023 00

Auto Interlocutorio No. 457
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.-
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2.020).-

Revisado el presente llamado en garantía interpuesto a través de apoderado por COOSALUD EPS S.A. contra MAPFRE SEGUROS, se constata que contiene las siguientes falencias de orden legal:

1. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como quiera que el correo electrónico aportado por el apoderado no figura en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente LLAMADO EN GARANTÍA, descrito en la parte motiva de este auto, por las razones allí mismo expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que subsane, so pena de ser rechazada.-

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2.-